

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00129-00
Clase: Restitución de tenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Arrime certificado de libertad y tradición normal, el cual deberá tener una fecha no mayor de expedición de 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb9659cead9cad840331e4fabcdb030e2744f57fdb9a892977db73609b61b25**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00130-00
Clase: Exhorto

Auxíliese y devuélvase en oportunidad el presente exhorto proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE.

Para tal fin, por Secretaría remítase inmediatamente al Ministerio Público, corriéndole traslado por el término de TRES (3) DIAS para que emita el concepto de que trata el artículo 609 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el trámite antes ordenado, se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6cf054338248d7b8985ab4e5d35880bde66f9c968b96e8d327f9eaa2bddc7b**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00131-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Excluya de las pretensiones de la demanda, lo solicitado en el numeral 5, por cuanto de las dos facturas arrimadas no se extrae la obligación, de cancelar una sanción a favor del ejecutante, en suma observe que se está cobrando intereses moratorios por las facturas y una sanción penal.

SEGUNDO: dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef0bae2318e5471b6838aaa54674fac42523088ceab87264b27c7e564baaa71**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00132-00
Clase: Exhorto

Auxíliese y devuélvase en oportunidad el presente exhorto proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE.

Para tal fin, por Secretaría remítase inmediatamente al Ministerio Público, corriéndole traslado por el término de TRES (3) DIAS para que emita el concepto de que trata el artículo 609 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el trámite antes ordenado, se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7f7b4ad96d1a858c698d4421f9ad05a8d34dcfeff71fb5d964afc78e8dc77**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00133-00
Clase: Exhorto

Auxíliese y devuélvase en oportunidad el presente exhorto proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE.

Para tal fin, por Secretaría remítase inmediatamente al Ministerio Público, corriéndole traslado por el término de TRES (3) DIAS para que emita el concepto de que trata el artículo 609 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el trámite antes ordenado, se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c7b4eb754fdbf1601c83110fd9cf726548b7b0cb2c80e43b73425bfd2125a5**
Documento generado en 23/03/2022 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00134-00
Clase: Exhorto

Auxíliese y devuélvase en oportunidad el presente exhorto proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE.

Para tal fin, por Secretaría remítase inmediatamente al Ministerio Público, corriéndole traslado por el término de TRES (3) DIAS para que emita el concepto de que trata el artículo 609 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el trámite antes ordenado, se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e184f07a40491510c359fedf7904c4025d32894a5f7f8d41f2fd63289096b037**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00135-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajos base de la ejecución dos pagarés que no cuentan con una fecha de exigibilidad, pues a pesar de que el litigante insiste que están en mora, la fecha de pago de los títulos valores se encuentra en blanco.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto los pagarés a la fecha no son exigibles, en torno a lo pretendido en esta demanda.; por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ABIGAIL MOLANO.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **07c1ccbde1759fd78c108766044ac8cf7259dbf78b8bb6ad7aa5e09b9d5ec2e6**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00136-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda en contra de los dos propietarios inscritos en el certificado de libertad del predio objeto de la garantía real a ejecutar.

SEGUNDO: Modifique el poder y el libelo demandatorio en su totalidad, incluyendo a ambos titulares de dominio según da fe la anotación 02 del F.M.I. No. 50N-20728430.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc14be09039fae6c553f47786b96cfa77ede8759099e4921d08837dfb2ba5f2b**
Documento generado en 23/03/2022 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00137-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Frente a los certificados de libertad y tradición especial y normal que aporte, estos deberán tener una fecha no mayor de expedición de 30 días.

SEGUNDO: Dirija la demanda en contra de las personas que tengan titularidad de dominio perseguido en pertenencia, y si es persona jurídica, deberá arrimar certificado de existencia y representación.

TERCERO: Incluya en la demanda y el poder la aclaración pertinente de a quien se va a demandar, por cuanto se debe dirigir la acción en contra de los titulares de dominio inscritos.

CUARTO: Aporte el avalúo catastral del predio del año 2022.

QUINTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del C.G.P., indicando sobre qué hechos versará la versión de los citados.

SEXTO: Amplie los hechos de la demanda, citando en lo más concreto los actos posesorios que han adelantado los tres demandantes obre el predio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af0eb590d000d8286f125d622f4bddd2d8cab47d4957d7e78e85684b3276bf8f**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00139-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NURY PEÑA ROMERO, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903dad99436a0e2515c6f9f1fc0efcec9763973229d6c77d97b78417e048fd1d

Documento generado en 23/03/2022 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00143-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MISSIEL ALEXANDRA ORTEGON SOPO, en contra del JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003069-2019-01523-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40cd0377e2f319e4d6ea23b69529f4caafe33b28f3fef7fc5756be23cd4531c

Documento generado en 23/03/2022 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00210-00

Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 26 de noviembre de 2021, elevada por la apoderada de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a000f767a06ef9b58c7d82595eed03ad69de782f43c01c2aefbfc0254bd46ac0**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00310-00

Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de la persona natural ejecutante, en contra del numeral 5 del auto del 12 de julio de 2021, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago frente a las letras de cambio No. 04, 16 y 28, arrimadas a la demanda.

Como sustento de sus alegatos señaló, que si bien las partes erraron al momento de diligenciar las letras de cambio No. 04, 16 y 28, arrimadas al plenario, incluyendo en el cuerpo de las mismas una fecha inexistente, -30 de febrero de 2022- también lo es que lo perseguido por Ernesto Pinzón Martínez y Fabio Chinchilla Portilla, era pagar mensualmente unas sumas de dinero plenamente determinadas.

Así las cosas solicita se reponga el auto atacado y se proceda a librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, frente a las letras de cambio 04, 16 y 28.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Al mismo tiempo, refiere el artículo 468 del Código de Comercio que. *“INDICACIÓN DE FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO - CASOS. Si la letra es pagadera a día cierto después de la vista o cuando, en virtud de indicación especial, deba ser presentada dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omitiere, podrá consignarla el tenedor”*

Por su parte la Jurisprudencia de la H. Corte suprema de justicia ha señalado que sucede cuando la lera de cambio no expresa una fecha de exigibilidad.

“Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”¹

En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado” , y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.”²

Por lo dicho, y al descender al caso en concreto, se tiene que el demandante persigue el pago de tres letras de cambio denominadas como No. 04, 16 y 28, las cuales tienen un importe de \$7'000.000,00, pagaderas el días 30 de febrero de los años 2019, 2020 y 2021, teniendo clara la afirmación del memorialista cuando refiere que las partes se equivocaron al momento del diligenciamiento de los títulos valores aportados.

De lo expuesto, se tiene que las letras de cambio No. 04, 16 y 28, tienen una fecha de vencimiento inexistente, sin embargo, también lo es que el ejecutado aceptó la obligación al girar la misma, estando así amparado el ejecutante a lo regulado en el Artículo 423 del Código General del Proceso, que toma las veces de constitución en mora de los legajos a ejecutar.

Es decir, al no tener las letras de cambio una fecha cierta, para su pago la misma se tomará desde el día en que se radicó la demanda, y frente a los intereses moratorios se causaran desde el siguiente día hábil, pues este sería el momento en que constituyó en mora al deudor frente a los tres títulos valores que fueron diligenciados erradamente.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto objeto de censura.

¹ sentencia 76111 del 30 de septiembre de 2013 magistrada ponente. Margarita Cabello Blanco:

² sentencia de tutela STC4784 - 2017 magistrado ponente. Ariel Salazar

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ERNESTO PINZÓN MARTINEZ, en contra de FABIO CHINCHILLA PORTILLA, por los siguientes rubros:

1. Por

NUMERO DE LETRA	VALOR	FECHA DE FIRMA	FECHA DE VENCIMIENTO
4	\$7.000.000,00	12/07/2018	01/06/2021
16	\$7.000.000,00	12/07/2018	01/06/2021
287	\$7.000.000,00	12/07/2018	01/06/2021

2. Por lo intereses de mora sobre cada una de las letras reseñadas en el numeral 1 de esta providencia, a ser liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago de la deuda a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

TERCERO: **NEGAR** la alzada presentada de manera subsidiaria, dada la prosperidad del recurso de reposición aquí resuelto.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta decisión conjuntamente al mandamiento de pago.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9d60d6a9162339bd2b4ea98ba0cc08a6eb376c04c0f880ea20e903af6fde42**
Documento generado en 23/03/2022 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00467-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad la garantía real

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, con el cual se requirió al interesado para integrar el contradictorio, so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso.

Sustenta su ruego, en que no es procedente realizar los requerimientos regulados en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto al interior del expediente se encuentran pendientes trámites tendientes a la consumación de medidas cautelares.

Por ende, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Se tiene de entrada que señalar que las discusiones del recurrente tendrán prosperidad, pues se observa que en efecto para el día 3 de diciembre de 2021, la secretaría del despacho envió el comunicado pertinente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se inscribiera el embargo decretado en auto del 29 de septiembre de 2021. Situación que se materializó el 15 de diciembre del año anterior, tal y como se observa en la anotación No. 14 del F.M.I No. 50C-178702.

En síntesis, el auto atacado se revocará. y en mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2364948b966e5050512e2933f28fc694e7195abd3d1ec37d3b0b56c6094f33**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00467-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad la garantía real

Obre en autos la notificación realizada por la parte actora, sin embargo, la secretaría deberá contabilizar los términos para la contestación de la demanda, de conformidad a lo regulado en el Art. 118 del Código General del Proceso, ya que al estar el expediente al despacho no se le puede correr lapso alguno a la ejecutada, para que presente los medios exceptivos pertinentes

Frente a la solicitud de secuestro del predio, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4 del auto con el cual se libró mandamiento de pago, de fecha 29 de septiembre de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d713c19e59b9bd7bb9ce66f2576d7255ce458304072ca13412641f8b93dd0c1a**
Documento generado en 23/03/2022 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de desacato tutela No. 47-2021-00475-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de (3) días, a fin de que realice las manifestaciones pertinentes, so pena de dar por desistido el trámite incidental.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd374ae9667112e54a2b4aa46bd5417a407a2b4a37cdff5d81542c1389bbc1b5**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00526-00
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 21 de febrero de 2022, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedf0a83894ab71ba56333e773b752204205c89f8a556193c34d241741fdeeb3**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00535-00

Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, con el cual se rechazó la demanda, para que fuera conocida por los jueces Civiles del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca.

Sustenta su ruego, el recurrente afirmando que fue prematura la decisión del juez en rechazar la demanda, por cuanto bastaba con inadmitir la misma para subsanar la falencia del escrito demandatorio, por cuanto el domicilio del demandado es la Ciudad de Bogotá, y no como quedó consignado en el libelo de notificaciones.

Por lo tanto, solicita se revoque la decisión atacada.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

De conformidad a lo regulado en el Artículo 139 del Código General del Proceso el auto que rechaza la demanda por competencia otra sede judicial, no es susceptible de recurso, sin embargo, como la decisión del pasado 20 de septiembre se revocará, se estudiará el mismo de fondo.

Por lo citado, observa el despacho que le asiste razón al memorialista, por cuanto, en efecto el demandado habita en la ciudad de Bogotá, ya que una vez elevada la petición de revocatoria, el Juzgado revisó la Página Web de la Registraduría Nacional de Colombia en la cual se determinó que Italo Pinzón Heredia, se domicilia en esta Urbe, y no como lo señaló el demandante en el acápite pertinente de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Corrija el acápite de notificaciones, conforme lo citado en esta providencia.

SEGUNDO: Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente sobre qué hechos versara las versiones de los citados.

TERCERO: Excluya los numerales 2 y 3 del acápite de anexos, por cuanto aquellos no son necesarios ni se arriman a la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4bbdf1ff708a6b1332fcb49c07a7a343078466d5caf22454ad036a9b488320**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela No. 47-2021-00570-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres (3) días, a fin de que realice las manifestaciones a que tuviere lugar, so pena de dar por cerrado este trámite.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f181b873ca4ecc773fe88e0ef37e48c45d297d80b636ed9428da86a5d53d3c**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela No. 47-2021-00608-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de NUEVA EPS S.A., en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres (3) días, a fin de que realice las manifestaciones a que tuviere lugar, so pena de dar por cerrado este trámite.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98421ff1c5e600f464a13cc3464be8574122fc0b59b321d462bed6838f057641**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00619-00

Clase: Expropiación

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra el auto que rechazó la demanda de fecha 1 de diciembre de 2021, pues no subsano en debida manera la misma.

Aduce el recurrente que no está conforme con los argumentos del Juzgado de rechazar la demanda, por cuanto la interesada en término, subsanó la demanda, tanto es que el 9 de noviembre arrimó el escrito de subsanación.

Agrega que el 10 de noviembre adjuntó memorial aclarando las situaciones que no le habían permitido cumplir con las cargas del depósito judicial, el cual aportó el día 16 de aquel mismo mes y año, así que la demanda contiene todos los requisitos exigidos por la ley para ser admitida.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Mediante auto del 02 de noviembre de 2021, notificado en estado del día siguiente hábil, se inadmitió la demanda, *“para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma”*.

En tal providencia, se le requirió a la actora para que arrimara al plenario el poder remitido desde el buzón electrónico de la sociedad demandante, y aportara el título judicial constituido a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 4 del Art. 399 del Código General del Proceso.

La actora el 9 de noviembre de 2021, se aportó el poder pertinente al buzón electrónico del Juzgado, el día siguiente (10-nov-2021), anexó la subsanación de la demanda, y en aquel escrito refirió:

“No obstante, en aras de subsanar la demanda, el día 8 de noviembre de 2021 se solicitó a la Fiduciaria de Bancolombia (Patrimonio Autónomo que tiene la administración de los dineros), la consignación a

la cuenta del Juzgado del valor establecido en el avalúo aportado, para lo cual me permito aportar constancia de orden de pago No. 5662 por parte del area <sic> contable. Sin embargo por trámites internos de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA al día de hoy no se ha reflejado en la Cuenta Bancaria de su Despacho. <sic> En virtud de lo anterior, una vez se refleje dicho pago se enviará a su Despacho la constancia de pago”

De mismo modo, citó como anexo, que arribaba la constancia del deposito judicial, el cual se aportó mediante memorial del 16 de noviembre de 2021.

Se tiene así que la actora no aportó en término todas y cada una de las piezas que se solicitaron en el auto admisorio de la demanda, pues, tal lapso feneció el 10 de noviembre de 2021, y dentro del aquel arribó el poder junto al escrito de subsanación, pero no sucedió lo mismo con el título judicial constitutivo, dejando a un lado su obligación de cumplir los términos y cargas en debida forma, ya que este se llevó al Juzgado solo hasta el 16 de noviembre del mismo año.

En suma, la carga que le correspondía atender a la parte demandante y que no cumplió a cabalidad, justifican su rechazo, efecto jurídico derivado del artículo 90 del C.G.P., ya que aquel es claro en especificar que el juez señalará todos y cada uno de los defectos en los que adolezca la demanda y aquellos deberán ser subsanados en el lapso de 5 días, situación que en el litigio de la referencia no se dio, por lo antes citado.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 01 de diciembre de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese tramite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c470aa860e58fea65aeb60322e47647bdacc1107846f03704d9530bcc10c1**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2021-00653-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00653-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al Juez del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367b8c08440a463f8c779ff818bf4fd124c4e64dc90579100aba9df81b3b9cec**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela No. 47-2021-00659-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabc5a866541a073f3d503f520c1bb0a1f2e8be549a9a981d3d5ae708bcce377**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2021-00681-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00681-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al representante legal y/o quien haga sus veces del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y a la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38884145e5435dd1b3d60ee7f40d0126990b900e160dfe74c1634a627df6905**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela No. 47-2021-00707-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b556d3d3baa2d87bd4465ca570a8c9ef354e8507d09bf6cb3eb966f1f25a6c**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela No. 47-2021-00708-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del vocero del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42088e2e9d082ef36d1c8f4ad8371ef5b71515968c6d99a4fd54834f4a086ab7**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de desacato tutela No. 47-2022-00058-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb48e027a91220817129293c981189b6df5fb28d582ab426d116bcba4c503b**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00117-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ PULIDO, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por EL MINISTERIO DEL TRABAJO SUBDIRECCIÓN TERRITORIAL, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada a dar respuesta a la solicitud presentada desde el 08 de febrero de 2018.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que el 08 de febrero de 2018, radicó una petición ante la entidad accionada a la cual se le asignó el número 11EE201874110000004520.

Que a la fecha de interponer la acción constitucional de la referencia El Ministerio de Comunicaciones no ha resuelto su petición.

Actuación procesal

En auto del 11 de marzo de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado al MINISTERIO DE TRABAJO.

La entidad pasiva se notificó de la acción y el 15 de marzo de 2022, acusó recibo de la documental, mediante correo de las 12:40 P.M., a la cual se le asignó 05EE202212040000001466, sin que en el término otorgado se hubiere manifestado frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

El actor el 15 de marzo de 2022, radicó ante este despacho un escrito mediante el cual manifestó que; el Ministerio del Trabajo el día 14 de marzo de 2022, contestó el derecho de petición interpuesto el 8 de febrero de 2008, sin embargo hizo ciertas manifestaciones sobre las cuales estaba inconforme.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

En el presente caso, el ciudadano JUAN CARLOS RODRIGUEZ PULIDO, narró que interpuso derecho de petición ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitando una serie de información, a la cual se fue asignado el radicado número 02EE202241060000006515.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por el actor, data del 06 de febrero de 2022, el cual se le asignó el radicado 02EE202241060000006515.

Dentro de este orden de ideas, el actor, señaló y aportó al interior del trámite de la tutela la respuesta a la petición radicada el 06 de febrero de 2022, comunicación que le fue puesta en conocimiento el 14 de marzo del año que avanza a medio día aproximadamente.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional el actor no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 14 de marzo de 2022, pronunciamiento que fue puesto en consideración del despacho por parte del ciudadano Juan Rodríguez Pulido.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

Lo anterior hace evidente que no se ha vulnerado el derecho de petición del querellante, pues la demandada se pronunció en relación con los hechos fundamento de la misma, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional.

Ahora bien, debe hacerse la advertencia al actor que la solicitud sobre la cual giró el derecho de petición fue interpuesta según los datos referidos en el expediente el 6 de febrero de 2022 (día domingo), por lo cual el lapso para responder la misma empezó a correr desde el 7 de febrero del año que avanza y feneció el pasado 18 de marzo de 2022, es decir para la fecha en que se radicó la acción de tutela aquí fallada, la entidad accionada no estaba en mora de responder el requerimiento efectuado bajo el radicado No. 02EE202241060000006515, esto bajo la normativa especial del Decreto 491 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5251ffe920eecfc6b1d28096f90beb01d059dde102acfeceac4e659c8a66d5d0

Documento generado en 23/03/2022 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00119-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Carlos Humberto Pérez Moreno contra los Juzgados 38 Civil Municipal y 16 Civil Municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Humberto Pérez Moreno, interpuso acción de tutela contra los Juzgados 38 Civil Municipal y 16 Civil Municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad, tras considerar que los despachos deben decretar la nulidad de todo lo actuado al interior del expediente 11001-40-03-038-2012-01097, del cual es parte.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 1 de febrero de 2010 celebró un contrato de arrendamiento con el ciudadano Jairo Antonio Riaño Martínez frente a una bodega ubicada en la calle 63 i No. 113B-58 de esta Ciudad.

2. Que, el señor Jairo Antonio Riaño Martínez, inició un proceso de restitución de inmueble y ante el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, interpuso un juicio ejecutivo cuya radicación es la No. 1100140030382012-1097-00.

3. Que, radicó ante el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, solicitud de no continuar con el proceso, ya que aquel era resultado de un fraude procesal, cobro de lo no debido, y falsa dirección suministrada para su notificación.

4. Que, el despacho 38 Civil Municipal de Bogotá le señaló que no sería escuchado en el litigio No. 1100140030382012-1097-00, hasta tanto no estuviera al día en los emolumentos de cánones de arrendamiento.

5. Que, el actor, solicitó ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, la nulidad de la actuación adelantada en el litigio No. 1100140030382012-1097-00, situación que no se dio, y que por el contrario la señora Juez citó a las partes a un interrogatorio de parte donde estableció que la dirección del actor no era a la cual se notificó en el expediente.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, decretar la nulidad de la actuación por existir una indebida notificación de la demanda.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 11 de marzo de 2022, en el cual se ordenó oficiar a los dos juzgados accionados para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

2. El Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la esta Ciudad, señaló que en tal sede judicial se tramita un juicio ejecutivo, iniciado por Jairo Antonio Riaño Martínez, en contra de Carlos Humberto Pérez Moreno y otra, cuyo Juzgado de origen fue el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

Agrega que el accionante el 16 de septiembre de 2015, radicó escrito de nulidad, aduciendo una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, incidente que se falló a favor de Carlos Humberto Pérez Moreno, mediante providencia del 25 de agosto de 2016, nulidad que se decretó desde el auto de fecha 3. De septiembre de 2013 – providencia en la que se ordenó el emplazamiento del citado- hasta la decisión del 15 de mayo de 2015 – auto que aprobó la liquidación del crédito.

Posteriormente, y bajo las reglas del Artículo 440 del Código General del Proceso, el 7 de julio del 2017, el Despacho procedió a proferir providencia de seguir adelante la ejecución contra el señor CARLOS HUMBERTO PÉREZ MORENO, por el valor de la obligación, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Agrega que mediante auto del 13 de 2018, se modificó y aprobó la liquidación de crédito estableciendo para tal fecha la suma de \$6'583.993,00, sin que ninguna de las partes se manifestara al respecto.

Por lo tanto, el Juzgado accionado señaló que ha actuado dentro de la legalidad, sin violentar derecho fundamental alguno al actor, por lo que solicitó denegar la tutela.

3. A su turno el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, que el 1 de agosto de 2012, se radicó la demanda ejecutiva interpuesta por Jairo Antonio Riaño Martínez en contra Carlos Humberto Pérez Moreno y María Eudoxia Pérez Moreno, correspondiéndole el radicado No. 11001400303820120109700.

Afirmó que mediante auto del 13 de agosto de 2012, se libró mandamiento de pago en contra de los dos ejecutados y que el día 28 del mismo mes y año se decretaron las cautelas solicitadas. Que una vez se surtió el trámite pertinente el 14 de octubre de 2014 se emitió sentencia en el que puso fin a la instancia, y el 04 de febrero de 2015, el expediente se remitió a la Oficina de Ejecución Municipal, bajo lo regulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida

ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *“protector inmediato o cautelar”*, su causa *“típica”*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *“especial, preferente y sumario”*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

“requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por cuanto el actor aduce la vulneración de derechos constitucionales como los son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.2 El segundo de los requisitos, *(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable*.

Así las cosas, debe recordar las actoras de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”²*.

Del material probatorio, se tiene que el aquí actor es ejecutado al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el número 110014003038-2012-01097-00, el cual fue admitido y fallado en primera instancia por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, el cual su vez remitió la actuación a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Urbe, y allí se le asignó su conocimiento al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

A su vez se tiene que el actor de la acción de tutela de la referencia, presentó escrito de nulidad ante el Juzgado de ejecución, el cual mediante adiado del 30 de septiembre de 2015, corrió traslado de tal petición a las demás partes del litigio, incidente que se falló el 25 de agosto de 2016, declarando la nulidad de lo actuado,

¹ Sentencia C-590 de 2005

² el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

desde el auto que decretó el emplazamiento del ciudadano Carlos Humberto Pérez Moreno hasta el auto que había aprobado la liquidación del crédito, es decir, nulitó inclusive la sentencia proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

Se tiene a su vez que una vez tomó firmeza la decisión con la cual se nulitó la actuación, el ciudadano Carlos Humberto Pérez Moreno, guardó silencio para proponer excepciones, tal y como lo dejó sentado el Juzgado 16 de Ejecución de Sentencias de esta Urbe, en la sentencia del 7 de julio de 2017, en la cual ordenó seguir adelante con la ejecución. Providencia que a su vez no fue objeto de reparo alguno por parte de Pérez Moreno.

Así las cosas, observa esta sede judicial que el actor, por medio de este trámite constitucional, pretende que el Juez de tutela ordene la nulidad de las actuaciones judiciales adelantadas al interior del expediente 110014003038-2012-01097-00, a fin de que se tengan por probados medios de defensa que denominó “cobro de lo no debido, fraude procesal e indebida notificación, sin acreditar que interpuso ante el estrado mencionado medio ordinario alguno en contra de la determinación de fecha 07 de julio de 2017, decisión con la cual se tuvo por silente al accionante.

No debe olvidar, el actor, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante los jueces naturales en término, no permite que este despacho en su calidad de Juez Constitucional revoque un auto que pudo haber sido atacado por medio del recurso de reposición en la debida manera – en término-.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que como se acabó de exponer la actora contó con los medios legales para recurrir el adiado del 15 de diciembre de 2017 con el cual no se tuvo por silente al demandado, pero no presentó aquellos en término

Incluso, se tiene que lo aquí pretendido ya le fue otorgado al ciudadano Pérez Moreno, sin que aquel hiciera valer los argumentos expuestos en sede de tutela en el momento procesal pertinente, ya que una vez decretada la nulidad por indebida notificación del citado, tal y como lo tuvo por probado el Juzgado accionado mediante adiado del 25 de agosto de 2016, este no hizo uso del derecho a la defensa que en aquella oportunidad se le brindó.

4. En suma, no observa el despacho, que se acredite en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra de las decisiones de los Jueces Civiles Municipales

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por CARLOS HUMBERTO PÉREZ MORENO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b071f562621e5e1047396b87b0d5d7291e6ba000189ef5d0c25635f95cca82

Documento generado en 23/03/2022 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00121-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Marco Parra Espitia contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Marco Parra Espitia, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 02 Civil Municipal de esta ciudad, tras considerar que el despacho debe decretar la nulidad de todo lo actuado al interior del expediente No. 110014003002-2021-00383-00, desde el auto de fecha 6 de diciembre de 2021.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 3 de mayo de 2021, se radicó una demanda de restitución de inmueble arrendado por parte del PATRIMONIO AUTONOMO de la sucesión ilíquida del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) en contra de JUAN CARLOS ROMERO MARTINEZ.

2. Que, la acción está siendo conocida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 110014003002-2021-00383-00, la cual el 16 de junio de 2021, se admitió.

3. Que, el 28 de junio de 2021, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, en razón a la interposición de las excepciones previas que denominó como *"FRAUDE PROCESAL, INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO, INEXISTENCIA DEL CONTRATO, INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO"*.

4. Que, el 15 de septiembre de 2021, el despacho accionado tiene por notificado de la demanda a Juan Carlos Romero Martínez, sin embargo al ser la causal de la restitución la mora del pago de la renta, y al no haber aportado los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento no se les tendrá por iodos,

5. Que, el 21 de septiembre de 2021 la demandada radicó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la determinación del 15 de septiembre del año 2021.

6. Que, el 6 de diciembre de 2021, se resolvió los reparos y en aquella providencia, el despacho revocó los numerales 3 y 4 del auto fechado 15 de septiembre del mismo año, en razón a que el demandado había mutuado su condición de arrendatario a tenedor, con base en la promesa de compraventa anexa a la contestación de la demanda.

7. Que, frente a la determinación del 6 de diciembre de 2021, el demandante presentó recurso de reposición, el cual no fue tramitado tal y como lo dejó planteado el 25 de febrero de 2022, aduciendo que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*. Afirmó el despacho que el recurrente guardó silencio al recurso que radicó el demandado contra la decisión del 15 de septiembre de 2021.

8. Que, al no proceder medio legal alguno en contra de la determinación del pasado 25 de febrero de 2022, el despacho incurrió en un defecto procedimental, defecto fáctico en dimensión negativa por valoración defectuosa de material probatorio y en un defecto sustantivo.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene al Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá a decretar la nulidad del auto fechado 06 de diciembre de 2021, para que en su lugar se reconduzca el litigio a partir de la decisión del 15 de septiembre de 2021.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 11 de marzo de 2022, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

2. El Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá, en término contestó la acción de tutela de la referencia, aclarando que tomó posesión como Juez del estrado desde el 11 de enero de 2022.

Así las cosas, señaló que mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición que formuló la parte demandada en contra de la decisión que admitió la demanda, advirtiendo que en la decisión del 15 de septiembre de 2021 no se resolvió ningún recurso, por lo tanto en la calenda del 6 de diciembre de 2021, dio trámite, tanto al recurso formulado el 28 de junio de 2021 como al que se impetró el 21 de septiembre de esa misma anualidad, sin que ello pueda considerarse un defecto procedimental, como lo refiere el actor.

Por lo tanto, el Juzgado accionado señaló que ha actuado dentro de la legalidad, sin violentar derecho fundamental alguno al actor, por lo que solicitó denegar la tutela.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *“protector inmediato*

o *cautelar*”, su causa *“típica”*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *“especial, preferente y sumario”*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

“requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por cuanto el actor aduce la vulneración de derechos constitucionales como los son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.2 El segundo de los requisitos, *(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable*.

Así las cosas, debe recordar al actor de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”²*.

Del material probatorio, se tiene que el aquí actor es demandante al interior del proceso de restitución de inmueble radicado bajo el número 110014003002-2021-00383-00, el cual fue admitido el 16 de junio de 2021, actuación en la cual el demandado se tuvo por notificado en providencia del 15 de septiembre de 2021 y no se le tuvo en cuenta la contestación de la demanda bajo los lineamientos del inciso 2° del numeral 4 del Art. 384 del Código General del Proceso.

En esta misma línea, el demandado no conforme con la decisión adoptada el 15 de septiembre de 2021, numerales 3 y 4, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de tal determinación, sin que el aquí accionante hubiere descorrido

¹ Sentencia C-590 de 2005

² el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

tal medio ordinario, el cual se decidió a favor del demandado en providencia del 06 de diciembre de 2021.

Es decir, el aquí actor guardó absoluto silencio al medio ordinario interpuesto por su contraparte, contra la providencia del 15 de septiembre de 2021, ya que de aquel se le corrió traslado tal y como se acredita en el listado No. 09 de fecha 01-10-2021.

Ahora bien el actor por medio de esta acción extraordinaria solicita revivir con la tutela interpuesta, alegaciones o medios de defensa que debió interponer en el traslado que se le brindó sobre el recurso interpuesto por el demandado frente a la determinación del 15 de septiembre de 2021 y no atacar con la reposición negada lo decidido en adiado del 6 de diciembre de 2021 ya que esta última actuación es tardía.

No debe olvidar el actor, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante los jueces naturales en término, no permite que este despacho en su calidad de Juez Constitucional revoque o nulite una decisión en la que pudo participar y guardo absoluto silencio.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que como se acabó de exponer el aquí accionante contó con el término para descorrer el recurso interpuesto por el demandante en contra del adiado del 15 de septiembre de 2021 y no lo hizo, contrario a ello, atacó de manera tardía la decisión del 6 de diciembre de 2021 al ser resuelta de manera desfavorable a sus intereses.

4. En suma, no observa el despacho, que se acredite en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra de las decisiones de los Jueces Civiles Municipales

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por MARCO PARRA ESPITIA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1540bd7c5b9e944b29f6244522bfb7746bc74196a9dadfd2221641311a7bf9

Documento generado en 23/03/2022 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00122-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda, frente al punto de determinar si el aquí ejecutado sigue ocupando el predio arrendado o el mismo ya fue restituido.

SEGUNDO: Si el ejecutado no ha restituido el predio, de considerarlo el demandante deberá incluir la pretensión otorgada en el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9609e105a1aa1afb1d756ed38f1a5dd1b1e1be13fc74bf2d1694c93215864a62**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00123-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad en contra de los demandados, por cuanto no se arrió al plenario constancia de aquel actor, ni mucho menos solicitó medidas cautelares.

SEGUNDO: Acredite que remitió la demanda a los llamados al pleito como demandados a la fecha de la radicación de esta acción bajo los lineamientos del Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que en el expediente no se observa solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf335a9fe7fe82dec5878bc7704e2e583c3a08c79a31fe2b4d9264c53837aab1**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00124-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie lo hechos de la demanda, a fin de establecer la suma total de la obligación adeudada en el Pagaré No 2360012653-4, a la fecha de la radicación de la demanda

SEGUNDO: Adjunte el plan de pagos del Pagaré No 2360012653-4.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, conforme lo pactado en el pagaré base de la acción, o en su defecto arrime el certificado de deuda a la fecha en que se diligenció el título valor, toda vez que el monto allí plasmado no hace énfasis en que hace parte a intereses y que es capital.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a175bb725aa299d916fc63c197b831bbdec60ceccb7c0349c9a54f81977356**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00125-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, invocando las causales de nulidad, de manera principal y subsidiaria, sin que se agrupen en la misma solicitud.

SEGUNDO: Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando que hechos le constan a cada uno de los citados.

TERCERO: Aporte todas y cada una de las piezas procesales con las cuales cuente, frente a los procesos judiciales iniciados por los demandados en contra del actor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6683b1be7397f0867479e8bd08ed508222a3609369dc44173c1ad5875367d9**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00127-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de RICARDO SACRISTAN SILVA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 207419331839 – 4831618707157000

1. Por la suma de \$42'966.945,1 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto del pagaré enunciado y de la obligación 207419331839.
2. Por los intereses de mora, sobre \$37'587.727,29 a liquidarse desde 7 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$52'315.383,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto del pagaré enunciado y de la obligación 4831618707157000.
4. Por los intereses de mora, sobre \$47'039.623,00 a liquidarse desde 7 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 4960840068667400 - 5470640014687878

1. Por la suma de \$46'779.455,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto del pagaré enunciado y de la obligación 4960840068667400.
2. Por los intereses de mora, sobre \$42'107.853,00 a liquidarse desde 7 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$14'261.676,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto del pagaré enunciado y de la obligación 5470640014687878.
4. Por los intereses de mora, sobre \$13'317.862,00 a liquidarse desde 7 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada FANNY JEANETT GOMEZ DÍAZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e165315caaf0f6fc5946b9d42b796bf8ba7ca0a4b44024414a4aa30305854**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00128-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los certificados de libertad y tradición especial y normal de los predios objeto de la litis, aclarando que estos deberán tener una fecha no mayor de expedición de 30 días.

SEGUNDO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del C.G.P., indicando sobre qué hechos versará la versión de los citados.

TERCERO: Amplie los hechos de la demanda, citando en lo mas concreto los actos posesorios que han adelantado los tres demandantes obre el predio.

CUARTO: Anexe el certificado catastral de los predios objeto de litigio del año 2022, con el fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3° del Art. 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: Arrime el certificado de existencia y representación de la entidad a demandar.

SEXTO: Explique la razón por la cual en la anotación 06 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20192382, existe inscrita una demanda de pertenencia, diferente a la aquí interpuesta.

SÉPTIMO: Explique la razón por la cual en la anotación 05 de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20192381 50N-20194058 y 50N-20192383, existen inscritas unas demandas de pertenencia, diferente a la aquí interpuesta.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82767059046651b3d2c8895e97db6fd836a51fd32a5a41945a4f3af486a62816**
Documento generado en 23/03/2022 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2012-00831-00

Clase: Declarativo – Responsabilidad Civil

Previo a dar trámite a las solicitudes allegadas por la parte demandada, se pone de presente al memorialista que conforme con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso y debido a que en el presente asunto mediante providencia de 26 de agosto de 2020 se concedió la apelación en el efecto Suspensivo, hasta tanto no se allegue la respectiva decisión de instancia y se emita el auto de Obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior el proceso se entiende suspendido en cuanto a su ejecutoria.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4f96a95583f5c027386fa59411d0ceaa4ee3fadbef7abccd15e341e35a7eb2**

Documento generado en 23/03/2022 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030020-2013-00125-00
Clase: Pertenencia

Se niega la solicitud de aclaración deprecada por la apoderada de la parte demandante toda vez que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 285 del Código General del Proceso en el sentido que en su escrito no especificó cuáles son los términos de conceptos o frases que le generan dudas.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al memorialista que el fallo se emitió con lo que se pudo constatar en el momento de la diligencia sin que se presentara en su momento intervención alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b909b1ab1712e9c261acac847bef8de544a6145d6567c4f90113448bc13dcd**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030005-2013-00205-00
Clase: Pertenencia

Del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia Fernando Guzmán, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404fa354e2ad9b1179f4e2735431b409f182891d339c9c9245edbe4bf72bfeb3**
Documento generado en 23/03/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030004-2013-00278-00
Clase: Pertenencia

A propósito de la situación puesta en conocimiento por parte de la demandante en la que indica que no cuenta con apoderado judicial que la represente, y con el fin de garantizar principios tales como el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia el despacho señala la hora de las ____ del día ____ del mes de ____ de la presente anualidad con el fin de desarrollar la audiencia programada en proveído de 7 de septiembre de 2021 instando a la parte para que constituya apoderado judicial.

Por otra parte, en relación con el escrito de alegatos de conclusión allegado por el apoderado de la parte demandada en el proceso, el mismo se torna pre temporáneo, sin embargo, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37191f74dcd1afe85b6cc676670c4718b34ceea8178d1be8f75c19ec232951f6**

Documento generado en 23/03/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2013-00681-00
Clase: Divisorio

Por ser procedente la solicitud, por conducto de la secretaria ofíciase requiriendo al Ejército Nacional de Colombia para que proceda a dar respuesta al oficio No 552 de 28 de mayo de 2021, adjúntese copia del oficio en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c651ef6df90ae8b62a7bd1d4022bf8d05691418c06120a7aebf838d9985142fe**
Documento generado en 23/03/2022 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2013-00690-00
Clase: Reivindicatorio

Visto en el expediente que el auxiliar de la justicia designado no ha tomado posesión del cargo y considerando que el mismo es necesario para resolver la objeción por error grave propuesto por la parte demandante, este despacho dispone relevar al auxiliar para en su lugar nombrar a ROSMIRA MEDIMA PEÑA, con el fin de que realice la tarea encomendada en auto del 11 de julio de 2019, fíjense como gastos provisionales la suma de \$500.000,°, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante. Por secretaria comuníquese la designación por el medio mas expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb52d67aa2faf08da559bb3f4173fcbc460b7a784deec69c492297f164413ccd**
Documento generado en 23/03/2022 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030017-2013-00732-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en providencia de 25 de octubre de 2021 no se pudo desarrollar por cuanto la titular del despacho se encontraba designada como Juez Escrutadora para las elecciones de senado y cámara, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en consecuencia, se señala la hora de las ____ del día ____ del mes de ____ de la presente anualidad a fin de llevar a cabo la audiencia programada para el presente asunto.

Del dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia Rosmira Medina Peña, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0540c54b3c3de570ab941f888d019729d9876e1f9aef507b8a5bfa556c65b4**

Documento generado en 23/03/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2013-00740-00

Clase: Ejecutivo Mixto

Obre en autos y téngase en cuenta en el turno que corresponda la solicitud de remanentes que hiciere el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, comunicado mediante oficio No. OOECM-0122KR-111 del 13 de enero de 2022, Comuníquese esta determinación al Despacho solicitante.

Teniendo en cuenta que el proceso cuenta con decisión e instancia, por conducto de la secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 1 de octubre de 2019 procediendo con la remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34565736399db85a0eeadb18c859f70eb5bbc0b9d038e86f9aed1bf95e83595**

Documento generado en 23/03/2022 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2013-00740-00
Clase: Ejecutivo Mixto

Acúsesse recibo de la respuesta allegada por parte de la oficina de ejecución civil en la que se informa que la medida cautelar de embargo de remanentes no será tenida en cuenta, póngase la documental en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c860069fdb59fd0ad80618a59e8fd5ffdf59a77e8df827e2593e73e0e65877**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030005-2013-00783-00
Clase: Declaración de bienes vacantes o mostrencos

Teniendo en cuenta los documentos allegados en el presente asunto el despacho dispone:

PRIMERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Diego Alexander Montoya Murillo.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería jurídica, se requiere al abogado Juan Carlos Bustamante para que acompañe el poder con los documentos que acreditan que el señor Edgar Leonardo Bojaca Castro cuenta con la facultad para otorgar poder a favor del instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 8 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccce3640ae8664aaf18987508aed1913e619da9b20feec0662ed50ef1c9069d**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030005-2013-00809-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia no se ha posesionado y atendiendo a las solicitudes de la parte actora, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a JOSE FELIX ZAMORA MORENO como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles de manera conjunta con el señor FABIAN RICARDO CRUZ CARRILLO, se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f807075dbc1258e631856d0d727f819053a7eef74cbf6d2d32ee4c75f5cd55d**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030008-2014-00268-00
Clase: Pertenencia

Visto en el expediente que el auxiliar de la justicia designado no ha tomado posesión del cargo y considerando que el mismo es necesario para continuar con el proceso, este despacho dispone relevar al auxiliar para en su lugar nombrar a ROSMIRA MEDIMA PEÑA, con el fin de que realice la tarea encomendada en auto del 7 de septiembre de 2021, fíjense como gastos provisionales la suma de \$500.000,°, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz.

Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la diligencia programada por cuanto el auxiliar de la justicia no concurrió al llamado, se fija la hora de las ____ del día ____ del mes de ____ de 2022 a fin de desarrollar la audiencia programada en providencia de fecha 7 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8afa5f4095894c489cb16b60d362422d50fc16116eb30a1e8954a03842b4121f
Documento generado en 23/03/2022 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030-2014-00374-00
Clase: Declarativo – Pertenencia

De la revisión al expediente y por ser procedente, este despacho dispone:

PRIMERO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial y demás pruebas en el litigio conforme se había señalado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2021 e instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados a la hora de las _____ para el día _____, del mes _____, del año _____, para llevar a cabo la diligencia.

SEGUNDO: En razón a la solicitud que incoa el auxiliar de la justicia, se hace pertinente fijar la suma de \$400.000,00 M/Cte., por concepto de gastos en pericia, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9ed61d675b5e2ebf6def6297a7e9765a5c34d70564d93f808acb1ad87f9fe1**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131030017-2014-00650-00
Clase: Declarativo

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado judicial de la parte demandante, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f967e1701bca41a8ce1ceb9025c313df1eed77a14313f4642d0a2b503bfce389**

Documento generado en 23/03/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131030004-2014-00652-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta los documentos allegados al expediente el despacho encuentra pertinente disponer:

PRIMERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Fernando Vargas Peñalosa.

SEGUNDO: En atención a lo manifestado por parte de apoderado de la parte demandada el cual depreca impulso con la resolución de un recurso que se manifiesta fue propuesto en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, sin embargo, de la revisión al expediente y de los documentos remitidos por parte del despacho transitorio de manera virtual no se observa documento en tal sentido.

Es por ello que se hace necesario requerir al memorialista para que dentro del término de cinco (5) días allegue el documento contentivo del recurso y la constancia de que el mismo se radicó o se envió por correo electrónico al entonces Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, so pena de tenerlo por no presentado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **77c8661165030dcaccc179706ec0f50eadbf3d57843da0925a12613b5569c3b0**

Documento generado en 23/03/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103008-2014-00657-00
Clase: Pertenencia

A propósito de la solicitud de corrección y de una revisión al expediente, le asiste la razón al memorialista para lo cual conforme al artículo 286 del Código General del Proceso entrar a corregir el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, toda vez que por un error de digitación se registra como numero de radicación 110013103-006-2014-00657-00 cuando realmente es **110013103-008-2014-00657-00**, en lo demás permanezca incólume.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en relación al poder allegado, en audiencia de 31 de agosto de 2021 se reconoció personería jurídica al abogado Jonathan Alarcón Malgarini, por lo tanto y acorde con el Artículo 75 del CGP que en su contenido señala que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”* se requiere a la memorialista para que indiquen cuál de los apoderados facultados va a actuar en el presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02728cb1eebcd4a25ebc16827e84a4da2935192cd5163205846e1e38de9557f7**

Documento generado en 23/03/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131030002-2014-929-00
Clase: Pertenencia

Del dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia Rosmira Medina Peña, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa2e380b2f2f0a9b6fca8a61339c13577193513e9ecf741a7f1a2d7e37801f9**

Documento generado en 23/03/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103017-2015-00095-00
Clase: declarativo – Responsabilidad Contractual

Teniendo en cuenta los documentos allegados en el presente asunto el despacho dispone:

PRIMERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Jorge García Gutiérrez.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Nataly Traslaviña González en los términos y condiciones establecidos en el mandato allegado.

TERCERO: Teniendo en cuenta los soportes allegados y el trabajo presentado el despacho fija como gastos definitivos a la auxiliar de la justicia María del Carmen Pulido la suma de \$2.500.000,°, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante.

CUARTO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto, por la apoderada judicial de la parte demandante, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5a648ccb173477ad796be0cddc38061d545fa976aa5961e6c1ee87a9f71475b4**

Documento generado en 23/03/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00
Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, con el cual se concedió el amparo de pobreza a favor de Genaro Alfonso Fajardo Vergara.

Sustenta su ruego, el recurrente afirmando que el demandante, no cumple con los requisitos para la prosperidad de su pedimento, por cuanto el señor Fajardo Vergara posee un patrimonio representado en el bien inmueble ubicado en el Municipio de Duitama – Boyacá-, el cual cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 074-42590.

En suma, sostiene que las meras aseveraciones del demandado no demuestran la situación socioeconómica del interesado, agregando que en el litigio se está persiguiendo un derecho de contenido oneroso, pues al buscar el pago de una sentencia que constituye un título judicial, genera lo pretendido que el fin sea netamente económico. Por lo tanto solicita, se revoque la decisión atacada.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Respecto del aspecto objeto del recurso, se tiene

“que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial (...) queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica”¹

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia de Tutela 22 de agosto de 2018. Radicado T-339/18.

En ese orden, el amparo de pobreza se otorga a la parte que no pueda solventar los gastos del proceso, sin que se afecte lo utilizado para la subsistencia propia y de las personas a las que por ley se le deben alimentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

Refirió la Corte Constitucional al interpretar las normas procesales, reguladas en los Arts. 151 y 152 Ibídem, indicando frente a la solicitud de amparo de pobreza de cumplir con dos presupuestos facticos:

“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”²

Descendiendo al caso que nos ocupa la atención, el demandante, presentó solicitud de amparo de pobreza, para que se le exima del pago de gastos procesales, ya que afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad y solvencia económica requerida para atenderlos, sin el menoscabo de su propia subsistencia.

Alega de esta forma, que no puede sufragar los gastos que implica la caución, ordenada en auto anterior, y con fin de poder continuar con el trámite se debe amparar sus derechos fundamentales a la administración de justicia y acceso a la misma.

En tal virtud, se avizora que se cumplen con los presupuestos requeridos para conceder el amparo de pobreza, pues, fue solicitado por la parte actora ya que es propio de la justicia rogada, no siendo procedente tramitar de oficio, y adicionalmente ninguna de la dos partes, ni el recurrente ni el solicitante acreditaron las condiciones socioeconómicas de Fajardo Vergara expuestas para su concesión.

El demandado afirmó que el demandante cuenta con los medios necesarios para subsistir, dado el derecho de dominio registrado en la anotación No. 03 del certificado de libertad y tradición del predio No 074-42590, sin embargo el legajo arrimado con el recurso, se extrae por una parte, que Genaro Fajardo no es único dueño del inmueble, pues conjuntamente comparte tal derecho con dos personas más, y por otro, de la mera afirmación de propiedad no se demuestra que el aquí actor explote económicamente el bien.

Así las cosas, como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante cumple con los requisitos de ley, se procederá a mantener la providencia atacada y se rechazarán los argumentos del recurrente.

² Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia de Tutela 22 de agosto de 2018. Radicado T-339/18

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria aquel se deberá negar al no están enlistado en el Art. 321 del CGP ni en norma especial.-

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: NEGAR la alzada solicitada al no están enlistado en el Art. 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6288dee0e19d2b5aec4c53d4b95c898c711e4399a12385a63b9f84ffdc70647**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela No. 47-2020-00157-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de LA PREVISORA, como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres (3) días, a fin de que realice las manifestaciones a que tuviere lugar, so pena de dar por cerrado este trámite.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca8d97e1bd4cad67f689c9f1687722581bd306fd5abd485b1def5361ccc32e**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2020-00346-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00346-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al representante legal y/o quien haga sus veces del CAPITAL SALUD EPS, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53bb3a8e761654577037fde3ccdd55301e3fcce38ec764efa0a9b2b3bd94313**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00006-00
Clase: Verbal

Estando el litigio de la referencia, se tiene que en efecto la apoderada judicial de la parte demandada, en término objetó el juramento estimatorio realizado por la demandante en el libelo demandatorio.

Por ende, se hace necesario y pertinente, otorgar el lapso de 5 días, para Codensa S.A. E.S.P solicite las pruebas a que tenga lugar, ello de conformidad a lo regulado en el Art. 206 del C. G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4382aa02b8ea563049dd0f9ccc4719a1c716a7e5d56d7dab57aeb09f6bf22f59**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00006-00
Clase: Verbal

Frente a la nulidad propuesta por la apoderada judicial de Codensa S.A. E.S.P., se insta a la memorialista a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **13110ba9593d9d9aff0cf2c7b2a47e860d45fee1102e3d1011aca3ed8a6607ce**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00036-00
Clase: Ejecutivo

En atención que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código general del Proceso y la jurisprudencia¹, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

¹ STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejero Duque.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4591d79221f3c542033b9e525daa35e2acb4059ca79131e194bf3af2fcfd7eea**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2021-00047-00

En razón de la documental arrimada por la entidad pasiva en el trámite de la referencia en la cual se extrae que la apoderada judicial del actor, radicó extemporáneamente la alzada sobre las resultas de la junta médica No. 120584, por lo tanto y toda vez que el amparo del fallo 15 de febrero de 2021, fue temporal, se debe abstener de iniciar el incidente, dada la carencia de objeto, por lo brevemente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f8c4795a3992b4381b1d9ae8a39a48f4edaab2dcd2595ae54702673868893**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2007-00149-00

Clase: Simulación

Ingresó el expediente al despacho, por considerarse que debe adoptarse una medida de saneamiento a fin de no incurrir en futuras nulidades, para lo cual han de tenerse en cuenta las siguientes razones:

Dentro del presente asunto se cuestiona la validez de tres negocios jurídicos, de los que en dos participó como vendedora Rita Caicedo Viuda de Corredor (q.e.p.d.); sin embargo, no se demandó a los herederos determinados e indeterminados de la causante, siendo esa una actuación ineludible para la buena andanza del proceso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 60, 87 y 133, numeral 8º, del Código General del Proceso.

Lo anterior cobra mayor relevancia si en cuenta se tiene que, pese a que ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá se radicó bajo el No. 2006-00306 juicio de sucesión de Rita Caicedo Viuda de Corredor (q.e.p.d.), lo cierto es que el mismo terminó por desistimiento tácito conforme auto del 11 de octubre de 2013, sin que allí se emplazará a las personas interesadas, menos que se les nombrara curador ad yacente de la herencia. Ello según las copias de dicho expediente remitidas por la mentada autoridad judicial.

De ahí la necesidad de convocar a los herederos de aquella para integrar el contradictorio en debida forma y así se dispondrá.

Por otra parte, memórese que la integración del litisconsorcio se puede efectuar, de oficio o a solicitud de parte, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, para ese fin debe señalarse que el artículo 62 del citado compendio

normativo reza que, “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”.

De la referida norma se tiene que para que se estructure el litisconsorcio necesario es necesario que: (i) el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos (ii) que frente a los mismos haya de resolverse de manera uniforme y (iii) que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Vienen al caso las anteriores precisiones, comoquiera que, según la Escritura Pública No. 1483 del 26 de junio de 2007, y los certificados de libertad y tradición pertenecientes a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-58420, 157-58421, 157-58422, 157-58423, 157-54902, 157-77651 y 157-85746 ubicados en Fusagasugá - Cundinamarca, dan cuenta que el demandado-comprador Hugo Armando Guerrero Caicedo vendió al Instituto Nacional de Concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura una porción de estos predios, en unos casos la totalidad.

Memórese que la Corte Suprema de Justicia frente a la figura del litisconsorcio necesario, aunque con antelación al Código General del Proceso, pero que resulta aplicable atendiendo a que la naturaleza de dichas figuras finalmente no ha variado, dijo:

“El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos” respecto de las cuales “verse” el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o

pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”¹

“En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción (...)”.²

Así pues, la comparecencia de la citada entidad se hace indispensable, toda vez que es actualmente la propietaria de una parte de los bienes sobre los que recaerán las determinaciones de fondo que en este juicio se adopten, y sus intereses, eventualmente, podrían verse afectados.

En ese orden de ideas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **cinco días** contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, se sirva informar si tiene conocimiento de otros **herederos de Rita Caicedo Viuda de Corredor (q.e.p.d.)**, y de ser así, deberá suministrar el nombre de estos, sus direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificaciones, y aportarse los documentos que acrediten el parentesco de estos con aquella. Así mismo, deberá expresarse si nuevamente se dio inicio al juicio de sucesión de la causante, brindando la información pertinente de ese proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los **herederos indeterminados de Rita Caicedo Viuda de Corredor (q.e.p.d.)**. Secretaría proceda en los términos de los artículos 108 del C.G.P., y 10º del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem para que represente los intereses de aquellos.

TERCERO: CITAR como litisconsorte por pasiva a la **Agencia Nacional de Infraestructura – antes Instituto Nacional de Concesiones**, a efectos de que se haga parte del proceso y, si a bien lo tiene, haga las manifestaciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses. Notifíquesele de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y 8º del Decreto 806 de 2020.

¹ (G.J., t. CXXXIV, pág. 170)

² (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988)

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8aad7a97c073ecadafd6bbb5815c87545edfcc09a9e7e2cc5d96aa17644d624

Documento generado en 23/03/2022 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103020-2006-00514-00
Clase: Ejecutivo posterior a sentencia - sustitutiva

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ, en contra de LEONARDO MONTAÑA, EDISON LICIMACO MALAVER, MARCO ANTONIO PARRA CELY, JOSE ANTONIO NEISSA, JOSE ALBERTO AMADO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADOPRES FLOTANORTE LIMITADA Y RÁPIDO HUMADEA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$719'068.232,00 m/cte correspondiente a condena impuesta en la sentencia sustitutiva del 17 de noviembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día en que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada por estados de esta determinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P.

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

Notifíquese, (6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333ff560058faeeaff5da6f347356e14bd2cc3eafa70aff498373859bf51314c**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103020-2006-00514-00
Clase: Ejecutivo posterior a sentencia

En razón a la solicitud elevada por la demandante, se ordena actualizar y tramitar la comisión ordenada en el auto de fecha 17 de agosto de 2018.

Por lo tanto, líbrese despacho comisorio al señor Alcalde Local Zona Respetiva – Inspector de Policía - Juez Civil Municipal de Sogamoso – Boyacá, para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios. OFICIESE.

Notifíquese, (6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **17aee7761318cd09da1c8344d2f2177b266ad978d01edc0b4d16c926aca3dd9b**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103020-2006-00514-00

Clase: Ejecutivo posterior a sentencia

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la interesada Luz Marina Díaz González en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho obedeció lo dispuesto por la H Corte Suprema de Justicia, y ordenó la realización de la liquidación de costas pertinente.

El reparo presentado, gira en torno al no cumplimiento al auto del pasado 23 de marzo de 2018, por parte de la secretaría del despacho, decisión con la cual se ordenó la remisión de las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias de esta ciudad, además, insiste que desde el 12 de mayo del año inmediatamente anterior, radicó una petición sobre el mismo interés sin que se hubiere resuelto.

El traslado del recurso venció en silencio, por lo que se hace necesario resolver el mismo, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

El Consejo Superior de la Judicatura por medio del ACUERDO PCSJA18-11032 27 de junio de 2018, *“Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”*, reguló la remisión de los expedientes a las oficinas de ejecución.

En el expediente de la referencia en adiado 4 de junio de 2013, se libró mandamiento de pago, conforme las condenas impuestas en el asunto ordinario, a su vez el 22 de agosto de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución y en providencia del 17 de agosto de 2017, se aprobó la liquidación de costas.

A esta sede judicial se arrimó el fallo de fecha 17 de noviembre de 2020, con la cual la H. Corte Suprema de Justicia de Bogotá, con la cual se dictó la sentencia

complementaria y se reconocieron nuevas condenas a favor de la demandante, sin que se modificara lo concerniente a costas procesales.

Por último, la demandante, radicó el 11 de octubre de 2021, solicitud de ejecución sobre el monto reconocido a su favor en la sentencia complementaria, citada en el párrafo anterior.

Así las cosas, se tiene que en efecto el auto atacado debe ser revocado parcialmente, por cuanto, no existía razón por la cual ordenar a la secretaria del despacho a realizar liquidaciones de costas, cuando al interior del litigio ejecutivo aquellas ya están elaboradas y aprobadas.

Por otra parte, y en lo que respecta al envío del expediente a las oficinas de ejecución de sentencia del Circuito de Bogotá, tal determinación quedará al suspenso hasta tanto el asunto ejecutivo, que busca la satisfacción de la condena complementaria emanada por la H. Corte Suprema de Justicia, cuente con decisión que ordene seguir con la ejecución.

Por lo Brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE.

ÚNICO: REVOCAR el inciso segundo del auto de fecha 22 de septiembre de 2021, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,(6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3996f737f61e5388425b46dabd5d4c333fdb7e38a169abacc7efb6a841e31a3**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103020-2006-00514-00
Clase: Ejecutivo posterior a sentencia

Obre en autos la notificación que se hiciera al acreedor hipotecario,
INVERSIONES ALALFA S.A., entidad que en término guardó silencio.

Notifíquese, (6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7889e1a18ddb3ff1c315ed0c5634f53e0777fb3c726b94e567400a43bd86d574

Documento generado en 23/03/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 21-2022-00119-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 17 de febrero de 2022, por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor José Luis Hernández Ganes solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y salud, presuntamente vulnerados por Seguros Mundial, En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que cancele los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para así establecer su pérdida de capacidad laboral.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, el 4 de octubre de 2020 fue víctima de un accidente de tránsito, cuando se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas IQH60F, que la Soat de ese automotor fue expedido por la aseguradora encausada.

2. Que, en razón al accidente de tránsito sufrió fractura de radio distal derecho.

3. Que, el actor radicó Derecho de Petición ante la accionada el día 17 de diciembre de 2021, a fin de que la entidad asumiera el valor de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de BOGOTA CUNDINAMARCA, dado que no cuenta con los recursos económicos para poder cancelar dicha valoración a fin de que los galenos valoren y califiquen el grado de pérdida de capacidad laboral y determinen la invalidez derivada del accidente de tránsito que sufrió.

4. Que, frente a la petición interpuesta, no existió una respuesta positiva, ya que Seguros Mundial se rehusó a asumir dichas cargas económicas

5. Que en razón a la negativa que ha tenido Seguros Mundial, se ha visto afectados los derechos fundamentales del actor.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y vinculó al trámite a Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá Cundinamarca, a Nueva E.P.S y a Porvenir

2. Seguro Mundial, contestó la acción de tutela, indicando que la misma era improcedente para discutir las actuaciones contravencionales aduciendo que, la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro; por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las entidades calificadoras competentes tales como la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P. S, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y en lugar de eso, acude directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste, en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Afirmó que el accionante, víctima del siniestro ocurrido el 4 de octubre de 2020, no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente y que dejó transcurrir sin motivo alguno más de 16 meses entre la fecha del siniestro y el momento en que interpuso la acción de tutela, en suma, afirma que si el interés del accionante era obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, debió cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y acatar el plazo perentorio fijado por el legislador para solicitar su calificación de pérdida de capacidad laboral derivada del siniestro y demostrar ante el asegurador del SOAT, tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía perseguida como indemnización.

3. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca contestó la acción, solicitando la desvinculación del trámite toda vez que no existe solicitud alguna para proferir calificación al accionante, así mismo señala los requisitos para poder expedir un dictamen por la señalada junta regional, y en cuanto a los honorarios aclara que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúa como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

4. La nueva EPS., y Porvenir S.A., solicitaron la desvinculación del trámite de la referencia, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, dado que la responsabilidad de cumplir lo perseguido por el actor está en manos solamente de Seguros Mundial.

5. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y ordenó a la accionada para que sufragara los honorarios pertinentes para que el señor José Luis Hernández Genes, obtenga el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

6. Inconforme con esta determinación, Seguros Mundial impugnó el fallo, reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que no existe una obligación contractual de pagar los honorarios y que no se cumplió el término para presentar la reclamación por incapacidad permanente. Sin embargo en memoriales de la misma fecha aportó el cumplimiento a la sentencia de primera instancia..

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La Corte Constitucional, en sentencia T-336 de 2020, expuso, con respecto a la regulación del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito, lo siguiente:

*(...) **les corresponde** a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, **a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte** y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, **el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez**. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

*30. De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que **las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.***

*31. Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, **las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.** Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia. (Sombreado fuera del texto original).*

En esa misma línea de pensamiento, con relación al pago de los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, el alto tribunal sostuvo en el mismo fallo citado atrás que:

*(...) de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, **las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital**, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social.*

*(...) De ahí que la Corte haya determinado que **las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez**, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (...), tal como ocurre en el caso bajo estudio. (Sombreado fuera del texto original).*

3. Con base en la perspectiva anterior y dado que en este asunto el señor Jose Luis Hernández Genes sufrió un accidente de tránsito el 7 de octubre de 2020, del cual tuvo como resulta la factura del radio distal derecho, tal y como lo certifica la historia clínica de la Fundación Cardioinfantil, anexa a la tutela, además, señala que en la actualidad no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar el dictamen que realizaría la junta calificadora regional, se extrae, sin lugar a duda, que carecen de fundamento jurídico los argumentos expuestos por Seguros Mundial, en el escrito de impugnación.

En efecto, de conformidad con la normatividad que regula el riesgo de invalidez y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Soat), así como la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de tales disposiciones, se infiere que las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito, como la aquí accionada, están encargadas de realizar, en una primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del reclamante, en este caso el actor y, adicionalmente, también deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, como acontece en este caso, pues el señor José Luis Hernández Genes manifestó carecer de los recursos económicos para pagar tales rubros, sin que se desvirtuara esa aseveración.

Así las cosas, es claro que se reunieron los requisitos legales y constitucionales para exigir por parte de la compañía aseguradora la realización del examen de pérdida de capacidad laboral y el pago de los honorarios de los miembros de la junta calificadora regional, si aquella decisión fuere recurrida por la interesada.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia cuestionada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfb1efaacab8ff767b6c29bff7292727f11a4d0f7213232f052273c805edc53

Documento generado en 23/03/2022 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 78-2021-01674-02
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Susan Damaris Santamaría Nova como agente oficiosa de su menor hija Luna Peláez Santamaría, interpuso acción de tutela contra la E.P.S., Sanitas, tras considerar que la entidad citada, había vulnerado los derechos fundamentales de su hija y que denominó “salud, en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social,”.

Solicitando así:

“Autorizar y agendar de manera urgente y prioritaria CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, la entrega del medicamento HIDROXICLOROQUINA SULFATO 200MG/AU TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA X 90 UNIDADES.

Disponer y ordenar que le sean practicados todos los procedimientos de forma URGENTE, PREFERENTE Y OPORTUNA a la paciente LUNA PELÁEZ SANTAMARÍA, así como el suministro de medicamentos, insumos y demás que le ordene su médico tratante con ocasión a sus patologías.

Que se le conceda tratamiento integral para el manejo de la patología que padece su hija.

Que se ordene a la EPS que con ocasión a las patologías y a las futuras órdenes médicas de procedimientos, insumos, medicamentos y demás, le sean autorizados, agendados, realizados y entregados de forma oportuna a fin de dar continuidad al tratamiento que requiere LUNA PELÁEZ SANTAMARÍA.”

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, si hija Luna Peláez Santamaría, fue diagnosticada, “*APLASTICA CONSTITUCIONAL (ENFERMEDAD HUERFANA), TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA Y OTRAS INMUNODEFICIENCIAS ESPECIFICADAS*”, entre otras enfermedades.

2. Que con ocasión de tales patologías le fueron ordenados una serie de procedimientos, citas con especialistas, medicamentos, exámenes e insumos, que no han sido autorizados ni agendados por parte de la EPS SANITAS.

3. Que el galeno tratante le ordenó *“CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA y el medicamento HIDROXICLOROQUINA SULFATO 200MG/AU TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA X 90 UNIDADES”*, con un periodo inicial desde el 29 de julio al 21 de septiembre de 2021, sin que la EPS hubiese autorizado ni agendado la cita, para la fecha en que radicó la demanda.

4. Que con ocasión en la mora que presenta la EPS para la entrega de medicamentos prescritos a su hija, como en el agendamiento de citas médicas y realización de procedimientos, ha tenido que pagar algunas de las citas médicas con especialistas y comprar los medicamentos, generando una afectación a sus derechos fundamentales.

se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y a la EPS Famisanar.

2. Que, en la actualidad padece de *“síndrome de túnel del carpo, tendinitis flexores mano derecha, epicondilitis medial derecha, síndrome del manguito rotador derecho, secundario a tendinitis del supraespinoso, imbalance muscular lumbalgia crónica, discopatía L5-S1 sin radiculopatía activa”*.

3. Que, en razón de sus patologías ha estado incapacitada desde el 2 de enero de 2020, que la EPS Famisanar pagó las incapacidades generadas hasta el 24 de junio de 2020, es decir, hasta el día 180 de incapacidad.

4. Que, desde el día 181 no pagó las incapacidades la EPS., informando que tal gestión estaba en hombros del Fondo de Pensiones Protección.

5. Que el Fondo pensional una vez se radicaron las incapacidades, negó la prestación económica aduciendo que la actora contaba con concepto de rehabilitación desfavorable de recuperación.

6. Que para la fecha de radicación de la tutela se encuentra en mora de pago las incapacidades generadas desde el 25 de junio de 2020 al 22 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, EPS SANITAS CENTRO MEDICO SOACHA, al INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD.

2. En el lapso pertinente la EPS., accionada señaló que la menor de edad LUNA PELÁEZ SANTAMARÍA, se encuentra afiliada a la EPS en calidad de beneficiaria del régimen contributivo, cuya afiliación está activa.

Afirmó que la consulta por especialidad REUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, se agendó para el día 15 de diciembre de 2021 en el Instituto De Ortopedia Infantil Roosevelt, volante de autorización N° 168975688, con la doctora Adriana Díaz.

Por otra parte, señaló que no existe orden médica en la que se señale que la menor requiere tratamiento integral para el manejo de la patología denominada *“D610: ANEMIA APLASTICA CONSTITUCIONAL, D696: TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA”*.

J.D.V.V.

Que, frente al medicamento HIDROXICLOROQUINA SULFATO 200MG/1U, el mismo no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud de que trata la Res. 2481 de 2020 (*“Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ”*), en suma, no se

encuentra registrado en el Anexo I “Listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC”, en esta misma línea se tiene que el acta MIPRES 20210921190030348257, de 21 de septiembre de 2021, señaló que el medicamento en comento no fue aprobado bajo observación “EL MEDICAMENTO PRESCRITO NO CUMPLE CON INDICACIONES TERAPEUTICAS DE USO APROBADAS POR INVIMA”.

En general, refiere que se deben denegar las pretensiones de la demanda y de ser el caso de conceder el mismo se tiene que limitar el fallo en los siguientes términos:

“En caso de acceder a las peticiones de la accionante, se delimite el fallo de tutela a la patología objeto de amparo, esto es D610: ANEMIA APLASTICA CONSTITUCIONAL, D696: TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA, señalando que la prestación de las tecnologías en salud debe estar supeditada a las órdenes y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a la EPS y sean proporcionadas en instituciones adscritas a su red de prestadores. c) Que se ordene al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el reintegro en un término perentorio, del 100% de los costos del medicamento y demás servicios y tecnologías en salud NO PBS. d) Que se indique que EPS SANITAS S.A.S. debe cubrir el medicamento HIDROXICLOROQUINA SULFATO 200MG/1U TRATAMIENTO INTEGRAL POR LA PATOLOGÍA D610: ANEMIA APLASTICA CONSTITUCIONAL, D696: TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA en cualquier presentación y concentración según orden médica. e) Que se ordene al ADRES que con cargo a los recursos del sistema de salud, realice el pago correspondiente al servicio y/o tecnología PBS que con ocasión al fallo debe suministrarse”

3. A su turno la Fundación Hospital de la Misericordia, señaló que la paciente asistió por última vez el 29 de noviembre de 2021, momento en el que le fue suministrados y brindados tratamientos de tipo asistencial, autorizados por la EPS encargada para tal fin sin que a la fecha le hubieren denegado servicio alguno a la menor de edad.

4. El INSTITUTO ROOSEVELT, indicó que la paciente se atendió el 04 de octubre de 2021 y que es la EPS., la entidad que debe autorizar y garantizar el servicio de salud a la menor de edad.

5. Finalmente, el MINISTERIO DE SALUD, a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, alegaron una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no está en manos de ninguna de estas la obligatoriedad de suministrar ni autorizar los tratamientos que debe entregar a la menor de edad la EPS accionada.

6. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y ordenó a la EPS que:

“ORDÉNESE a la accionada SANITAS EPS, procedan en un término no mayor de cuarenta y ocho horas (48) horas a realizar los trámites administrativos pertinentes, a efectos de llevar a cabo materialmente y a través de una junta médica, la valoración del caso de la paciente teniendo en cuenta para el efecto su estado actual de salud y el tratamiento ordenado por la Fundación Hospital de la Misericordia, ello con el fin de determinar si el medicamento HIDROXICLOROQUINA SULFATO 200MG/1U LIBERACIÓN NO MODIFICADA, resulta adecuado para tratar los padecimientos de la menor LUNA PELÁEZ SANTAMARÍA. En caso de establecerse la necesidad del medicamento HIDROXICLOROQUINA SULFATO 200MG/1U LIBERACIÓN NO MODIFICADA para el tratamiento de la menor, este deberá ser suministrado dentro de las (48) horas siguientes a la realización de la junta, en la cantidad y oportunidad dispuesta por el comité.

J.D.V.V.

TERCERO: ORDENAR a E.P.S. SANITAS prestar Una Atención Integral En Salud de forma oportuna, eficaz y sin dilaciones de ninguna clase a la paciente LUNA PELÁEZ SANTAMARÍA, conforme prescripción médica para

atender las patologías que la aqueja aún si los servicios ordenados no se encuentran en el POS.

CUARTO: INFORMAR a la accionada EPS que cuenta con un procedimiento administrativo para solicitar ante las respectivas entidades, el reembolso de las sumas que tenga que cubrir por razón de lo dispuesto en este fallo y que estén por fuera del P.O.S., previo el cumplimiento de los requisitos de ley”

6. Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto EPS SANITAS, ha entregado todos y cada uno de los servicios médicos necesarios para tratar las patologías de las que se duele la menor, además, y brinda incluso los servicios no cubiertos por el plan de beneficios en Salud que fueron ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web, de acuerdo con la documental que se aportó con la contestación de la acción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

3. En el caso en concreto se tiene que la accionante busca la no vulneración al derecho de salud de su hija menor de edad que cuenta con un diagnóstico de “*APLASTICA CONSTITUCIONAL (ENFERMEDAD HUERFANA), TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA Y OTRAS INMUNODEFICIENCIAS ESPECIFICADAS*”, situación que no fue refutada por la pasiva.

Del mismo modo se tiene que el médico tratante de la agenciada mediante formula médica de fecha 2021-09-21, recetó el medicamento denominado “*HIDROXICLOROQUINA SULFATO 200MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA*”, sin que a la fecha en que el a-Quo emitió la decisión de fondo se hubiera entregado, ni mucho menos sustentara tal negativa con los documentos pertinentes, lo que conllevó a poner en riesgo el estado de salud de esa persona, la cual, debido a su edad y enfermedades sufridas, es un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo tanto, es procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que la atención integral en este caso sí es dable, a raíz de que se debe garantizar la autorización y suministro de los servicios de salud que requiere la paciente para el tratamiento de su enfermedad huérfana, conforme a las prescripciones del galeno tratante, debido a que la EPS Sanitas SAS demostró que no fue eficiente en el ejercicio de sus funciones de prestación del servicio de salud y puso en riesgo los derechos fundamentales de la menor.

Así las cosas, no se revocará la orden de tutela dirigida contra la EPS accionada; sin embargo.

Por último, en lo concerniente a la facultad de recobro a favor de la EPS enjuiciada en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que ese asunto administrativo no debe ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción constitucional solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y no las relaciones que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios de salud.

Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

J.D.V.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179754e7250e1de9435e7bc421eaed015f5e4e1a559fb3ebe90217f9de9949d6

Documento generado en 23/03/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 72-2022-00111-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Piedad Cardona Jaramillo, interpuso acción de tutela contra la E.P.S., Sanitas, tras considerar que la entidad citada, había vulnerado los derechos fundamentales que denominó *“la vida en conexidad con el derecho a la salud y a la seguridad social.”*

Solicitando, así que se ordene a la EPS Sanitas la programación de la cita médica para terapias domiciliarias, brindando la atención prioritaria e inmediata para acceder al servicio de salud, junto a un tratamiento integral y se suministre el servicio de enfermería las 24 horas, sin cobro de copagos

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, en el mes de abril de 2021, sufrió una caída con la cual se generó un trauma en la cadera izquierda, ocasionando una limitación funcional.
2. Que, para el mes de abril del mismo año se practicó una cirugía de trasplante total de cadera, sin embargo en junio sufrió complicaciones con el implante instalado, “secreciones”, necesitando así lavados y terapias en la zona de la intervención.
3. Que, en noviembre de 2021, presentó una infección en la herida, necesitando así, lavados y terapias nuevamente en el área de la intervención.
4. Que, le fue ordenadas 10 sesiones de terapias físicas domiciliarias, sin que estas hubieran sido autorizadas por la EPS para el momento en que se radicó la acción.
5. Que, es una persona de la tercera edad, que ha visto una desmejora en su estilo de vida, en razón del trasplante de cadera realizado en el mes de abril de 2021, y a pesar de contar con una autorización la EPS ha prestado demoras no justificadas para entregar y suministrar los tratamientos necesarios al paciente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la acción al ADRES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD., solicitó la desvinculación del trámite por cuanto se tiene una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que sus funciones se enmarcan en supervisar y controlar la prestación del servicio de salud, sin que sea su deber entregar o suministrar tratamiento alguno

3 El ADRES y la EPS SANITAS, guardaron silencio al traslado otorgado por el a-Quo.

4. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y ordenó a la EPS que:

“ORDENAR a SANITAS EPS que de manera INMEDIATA, proceda a realizar todos los trámites pertinentes, si aún no, lo ha hecho, para que dentro de un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de esta providencia se realice las “TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS”, en los términos ordenados por el galeno a PIEDAD CARDONA DE JARAMILLO.

Tercero: ORDENAR a SANITAS EPS-S que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia se programe la cita de “TERAPIA FISICA DOMICILIARIA”, en los términos ordenados por el galeno a PIEDAD CARDONA DE JARAMILLO, en todo caso dicho procedimiento deberá practicarse en un lapso no superior a dos (2) meses siguientes a la fecha de esta decisión.

Cuarto: CONCEDER el tratamiento integral a PIEDAD CARDONA DE JARAMILLO, aclarando que dicho tratamiento incluye los exámenes, suministros, elementos, medicamentos, interconsultas, terapias, intervenciones, procedimientos y en general todo lo que los galenos tratantes prescriban para el manejo de su patología de COMPLICACION MECANICA DE PROTESIS ARTICULAR INTERNA CADERA IZQUIERDA.

Quinto: EXONERAR de copagos y cuotas moderadoras y/o de recuperación a la señora PIEDAD CARDONA DE JARAMILLO que pudieran exigírsele para acceder a los servicios de salud que necesita

Sexto: EXHORTAR a SANITAS EPS-S para que en lo sucesivo y conforme a lo prescrito por el médico tratante, gestione lo necesario para la eficiente, oportuna y continua prestación de los servicios médicos asistenciales que requiera la señora PIEDAD CARDONA DE JARAMILLO, para el restablecimiento de su salud”

6. Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto, no existe orden médica que ordene el tratamiento integral para la paciente, por lo tanto se tiene por probada la improsperidad de la acción, además alegó que se debe hacer alusión a la capacidad de la EPS, para solicitar al ADRES el recobro de los tratamientos suministrados y que no se encuentren cubiertos con el plan obligatorio de salud.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la

Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “*autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

3. En el caso concreto, la ciudadana Piedad Cardona de Jaramillo es una persona de 82 años, a quien el galeno tratante el 22 de enero de 22, le ordenó 10 curaciones domiciliarias y el 21 de enero del año que avanza en orden No. 1009769 le medicó 10 terapias físicas domiciliarias, sin que aquellas a la fecha en que se interpuso la acción aquellas ordenes se hubieran suministrado.

Frente al silencio que tuvo la entidad accionada, se debe hacer mención a lo referido en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, en el cual se consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, generando ello que dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por tanto, es innegable que, a pesar de que el médico tratante de la accionante le había ordenado los procedimientos referidos en los párrafos anteriores, lo que conllevó a poner en riesgo el estado de salud de esa persona, la cual, debido a su edad avanzada y a las secuelas que padece del accidente en la cadera, es un sujeto de especial protección constitucional.

De manera que, es procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que la atención integral en este caso sí es dable, a raíz de que se debe garantizar la autorización y suministro de los servicios de salud que requiere la paciente para el tratamiento de las secuelas del accidente sufrido en su cadera, conforme a las prescripciones del galeno tratante, debido a que la EPS Sanitas SAS demostró que no fue eficiente en el ejercicio de sus funciones de prestación del servicio de salud y puso en riesgo los derechos fundamentales de la señora Cardona de Jaramillo.

Por último, en lo concerniente a la facultad de recobro a favor de la EPS enjuiciada en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que ese asunto administrativo no debe ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción constitucional solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y

no las relaciones que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios de salud.

Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 21 de febrero 2022 por el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2ccc43947ccee227a81db8aef9753a4ac0190ce73b30ad02a991b4ec0a12df

Documento generado en 23/03/2022 12:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 83-2021-01480-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de enero de 2022, por el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Marlen Aldana Luque, interpuso acción de tutela contra el Fondo De Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la EPS Famisanar, tras que las entidades citadas, habían vulnerado los derechos fundamentales que denominó *“al mínimo vital, a la salud, vida digna, a la seguridad social y al derecho a la protección de las personas con discapacidad”*, al no cancelar las incapacidades generadas desde el 25 de junio de 2020 hasta el 22 de octubre de 2021

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y a la EPS Famisanar.

2. Que, en la actualidad padece de “síndrome de túnel del carpo, tendinitis flexores mano derecha, epicondilitis medial derecha, síndrome del manguito rotador derecho, secundario a tendinitis del supraespinoso, imbalance muscular lumbalgia crónica, discopatía L5-S1 sin radiculopatía activa”.

3. Que, en razón de sus patologías ha estado incapacitada desde el 2 de enero de 2020, que la EPS Famisanar pagó las incapacidades generadas hasta el 24 de junio de 2020, es decir, hasta el día 180 de incapacidad.

4. Que, desde el día 181 no pagó las incapacidades la EPS., informando que tal gestión estaba en hombros del Fondo de Pensiones Protección.

5. Que el Fondo pensional una vez se radicaron las incapacidades, negó la prestación económica aduciendo que la actora contaba con concepto de rehabilitación desfavorable de recuperación.

6. Que para la fecha de radicación de la tutela se encuentra en mora de pago las incapacidades generadas desde el 25 de junio de 2020 al 22 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al a la sociedad I.C MERCEDES S.A.S.

2. La E.P.S., FAMISANAR S.A.S, señaló que la accionante registra incapacidades continuas desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2021, acumulando para esa fecha 523 días, cumpliendo los 180 días el 30 de junio de 2020.

Que las incapacidades presentan una interrupción desde el 16 de junio de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, y que a partir del 31 de agosto de 2021 se encuentran en estado preliquidado.

Además, manifestó que el 26 de abril de 2020 le notificaron al Fondo de Pensiones Protección el concepto de rehabilitación de la accionante.

Y sostuvo que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, tiene la obligación de cancelar las incapacidades que acá se reclaman, por lo que solicitó su desvinculación de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La sociedad vinculada al trámite Manifestó que ha efectuado oportunamente los pagos de los aportes al sistema de seguridad social de la accionante, que en todo caso, el pago de las incapacidades que se reclaman corresponde al Fondo de Pensiones Protección y a la EPS Famisanar.

4. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en término señaló que la EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable el 12 de mayo de 2020 y, por ende, no se encuentra obligada al pago de las incapacidades de la accionante, sino que esta administradora debe proceder con la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

Adujo que la accionante no ha solicitado ante esa entidad el pago de la prestación económica como tampoco existe solicitud relativa a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, que para ello, la accionante debe realizar la radicación de los documentos pertinentes, a fin de iniciar el proceso de calificación.

5. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías de Protección para que liquide y realice el pago de las incapacidades emitidas a favor de la señora MARLEN ALDANA LUQUE desde el 25 de junio de 2020 hasta el 15 de junio de 2021, y las que sigan causando hasta el día 540,

6. Inconforme con esta determinación, el Fondo de Pensiones y Cesantías de Protección, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto FAMISANAR EPS, remitió a la impugnante concepto de rehabilitación con pronóstico DESFAVORABLE el 12 de mayo de 2020 de la señora Marlen Aldana Luque.

De acuerdo con lo anterior, al contar la señora Marlen Aldana Luque, con pronóstico desfavorable de recuperación, la impugnante no se encuentra obligada al pago de las incapacidades de la accionante, sino que tal administradora debe proceder con la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la procedencia de este mecanismo excepcional para obtener el pago de incapacidades por enfermedad de origen común la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018, expuso lo siguiente:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece lo siguiente:

Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

(...)

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

3. En el presente caso, se tiene que la accionante, se encontró incapacitada ininterrumpidamente desde el 25 de junio de 2020 al 15 de junio de 2021, es decir un total de 349 días.

Que el Fondo de pensiones y cesantías, fue notificado del concepto de rehabilitación desfavorable de la enfermedad sufrida por la accionante el 26 de abril de 2020-

Sin embargo de la certificación emitida por Famisanar arrimada como anexo de la tutela, en los folios 2 al 4 de los adjuntos, se tiene que la actora cuenta al 22 de octubre de 2021 con un total de 527 días, de incapacidad, de los cuales se ve afectada por el no pago de los mismos desde el 25 de junio de 2020 al 22 de octubre de 2021.

Así las cosas, y con base en la normatividad citada, se tiene que la EPS cumplió con el aviso de concepto de rehabilitación a la AFP., antes del día 180 de incapacidad, ya que este se dio para el 26 de abril de 2020, es decir para cuando había transcurrido 115 días.

Bajo la perspectiva anterior, es claro que a partir del día 181 y hasta el día 540, el subsidio por las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece la accionante debe ser pagado por el Fondo de Pensiones pertinente dado que, según la normatividad y la jurisprudencia constitucional, está a cargo de las AFP esa obligación, sin que esas entidades puedan exonerarse de su responsabilidad aduciendo la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación o, inclusive, de un seguro previsional de ese riesgo, por cuanto es deber de las AFP cancelar esa prestación a partir del día 181 o después de que haya sido notificado del concepto favorable o desfavorable de rehabilitación hasta el día 540 o hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.

De modo que, contabilizados los 180 días de pago de incapacidades a cargo de la EPS., desde el 02 de enero de 2020, conlleva que sea desde el 1 de julio de 2020, la dada en la cual debe el AFP sufragar las incapacidades generadas por la actora y no como indicó el Juez de primera instancia.

Revisada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, se observa que la misma deberá ser modificada, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido el 18 de enero de 2022 por el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, citando que el numeral segundo de la decisión citada quedará así;

ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, liquide y realice el pago de las incapacidades emitidas a favor de la señora MARLEN ALDANA LUQUE desde el 1 de julio de 2020 hasta el 15 de junio de 2021, y las que sigan causando hasta el día 540, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de la prórroga debe tenerse en cuenta que comprende las incapacidades que se expiden con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código diferente, y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario..

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349fff9af10c255f7f71eff2e3a0344f1109d3e2da5f1a3ba3baacd7b7a8bb77

Documento generado en 23/03/2022 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 83-2021-01480-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de enero de 2022, por el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Marlen Aldana Luque, interpuso acción de tutela contra el Fondo De Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la EPS Famisanar, tras que las entidades citadas, habían vulnerado los derechos fundamentales que denominó *“al mínimo vital, a la salud, vida digna, a la seguridad social y al derecho a la protección de las personas con discapacidad”*, al no cancelar las incapacidades generadas desde el 25 de junio de 2020 hasta el 22 de octubre de 2021

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y a la EPS Famisanar.

2. Que, en la actualidad padece de “síndrome de túnel del carpo, tendinitis flexores mano derecha, epicondilitis medial derecha, síndrome del manguito rotador derecho, secundario a tendinitis del supraespinoso, imbalance muscular lumbalgia crónica, discopatía L5-S1 sin radiculopatía activa”.

3. Que, en razón de sus patologías ha estado incapacitada desde el 2 de enero de 2020, que la EPS Famisanar pagó las incapacidades generadas hasta el 24 de junio de 2020, es decir, hasta el día 180 de incapacidad.

4. Que, desde el día 181 no pagó las incapacidades la EPS., informando que tal gestión estaba en hombros del Fondo de Pensiones Protección.

5. Que el Fondo pensional una vez se radicaron las incapacidades, negó la prestación económica aduciendo que la actora contaba con concepto de rehabilitación desfavorable de recuperación.

6. Que para la fecha de radicación de la tutela se encuentra en mora de pago las incapacidades generadas desde el 25 de junio de 2020 al 22 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al a la sociedad I.C MERCEDES S.A.S.

2. La E.P.S., FAMISANAR S.A.S, señaló que la accionante registra incapacidades continuas desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2021, acumulando para esa fecha 523 días, cumpliendo los 180 días el 30 de junio de 2020.

Que las incapacidades presentan una interrupción desde el 16 de junio de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, y que a partir del 31 de agosto de 2021 se encuentran en estado preliquidado.

Además, manifestó que el 26 de abril de 2020 le notificaron al Fondo de Pensiones Protección el concepto de rehabilitación de la accionante.

Y sostuvo que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, tiene la obligación de cancelar las incapacidades que acá se reclaman, por lo que solicitó su desvinculación de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La sociedad vinculada al trámite Manifestó que ha efectuado oportunamente los pagos de los aportes al sistema de seguridad social de la accionante, que en todo caso, el pago de las incapacidades que se reclaman corresponde al Fondo de Pensiones Protección y a la EPS Famisanar.

4. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en término señaló que la EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable el 12 de mayo de 2020 y, por ende, no se encuentra obligada al pago de las incapacidades de la accionante, sino que esta administradora debe proceder con la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

Adujo que la accionante no ha solicitado ante esa entidad el pago de la prestación económica como tampoco existe solicitud relativa a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, que para ello, la accionante debe realizar la radicación de los documentos pertinentes, a fin de iniciar el proceso de calificación.

5. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías de Protección para que liquide y realice el pago de las incapacidades emitidas a favor de la señora MARLEN ALDANA LUQUE desde el 25 de junio de 2020 hasta el 15 de junio de 2021, y las que sigan causando hasta el día 540,

6. Inconforme con esta determinación, el Fondo de Pensiones y Cesantías de Protección, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto FAMISANAR EPS, remitió a la impugnante concepto de rehabilitación con pronóstico DESFAVORABLE el 12 de mayo de 2020 de la señora Marlen Aldana Luque.

De acuerdo con lo anterior, al contar la señora Marlen Aldana Luque, con pronóstico desfavorable de recuperación, la impugnante no se encuentra obligada al pago de las incapacidades de la accionante, sino que tal administradora debe proceder con la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la procedencia de este mecanismo excepcional para obtener el pago de incapacidades por enfermedad de origen común la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018, expuso lo siguiente:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece lo siguiente:

Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

(...)

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

3. En el presente caso, se tiene que la accionante, se encontró incapacitada ininterrumpidamente desde el 25 de junio de 2020 al 15 de junio de 2021, es decir un total de 349 días.

Que el Fondo de pensiones y cesantías, fue notificado del concepto de rehabilitación desfavorable de la enfermedad sufrida por la accionante el 26 de abril de 2020-

Sin embargo de la certificación emitida por Famisanar arrimada como anexo de la tutela, en los folios 2 al 4 de los adjuntos, se tiene que la actora cuenta al 22 de octubre de 2021 con un total de 527 días, de incapacidad, de los cuales se ve afectada por el no pago de los mismos desde el 25 de junio de 2020 al 22 de octubre de 2021.

Así las cosas, y con base en la normatividad citada, se tiene que la EPS cumplió con el aviso de concepto de rehabilitación a la AFP., antes del día 180 de incapacidad, ya que este se dio para el 26 de abril de 2020, es decir para cuando había transcurrido 115 días.

Bajo la perspectiva anterior, es claro que a partir del día 181 y hasta el día 540, el subsidio por las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece la accionante debe ser pagado por el Fondo de Pensiones pertinente dado que, según la normatividad y la jurisprudencia constitucional, está a cargo de las AFP esa obligación, sin que esas entidades puedan exonerarse de su responsabilidad aduciendo la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación o, inclusive, de un seguro previsional de ese riesgo, por cuanto es deber de las AFP cancelar esa prestación a partir del día 181 o después de que haya sido notificado del concepto favorable o desfavorable de rehabilitación hasta el día 540 o hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.

De modo que, contabilizados los 180 días de pago de incapacidades a cargo de la EPS., desde el 02 de enero de 2020, conlleva que sea desde el 1 de julio de 2020, la dada en la cual debe el AFP sufragar las incapacidades generadas por la actora y no como indicó el Juez de primera instancia.

Revisada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, se observa que la misma deberá ser modificada, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido el 18 de enero de 2022 por el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, citando que el numeral segundo de la decisión citada quedará así;

ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, liquide y realice el pago de las incapacidades emitidas a favor de la señora MARLEN ALDANA LUQUE desde el 1 de julio de 2020 hasta el 15 de junio de 2021, y las que sigan causando hasta el día 540, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de la prórroga debe tenerse en cuenta que comprende las incapacidades que se expiden con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código diferente, y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario..

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349fff9af10c255f7f71eff2e3a0344f1109d3e2da5f1a3ba3baacd7b7a8bb77

Documento generado en 23/03/2022 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 11001310307-2003-13504-00
Clase: Divisorio

Acúsele recibo del avalúo allegado y que obra a folio 442 de la presente encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99ed3736000fc16d41fa0a7b34668203fc1f14e5796e107e00176ce03327be9**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103006-2004-00379-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el auxiliar de la justicia designado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a YOEL ENRIQUE ALMAZO VILLAR como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342dc47e03e7f1cc6c05969e0ebd5fe8020e0c5ca61f872601ecb9cb743751a0**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030005-2006-00407-00
Clase: Declarativo

Por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandada, se ordena a la secretaria la elaboración de los oficios que levanten las medidas cautelares que se encuentren efectivas en el presente asunto previa verificación de remanentes en caso de existir, tramítese los oficios de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d856c6ac20dba7967c5032760a23dd306d98fa1ed807f9cb10f22945956331d**

Documento generado en 23/03/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 11001310337-2006-00465-00
Clase: Divisorio

Póngase en conocimiento de las partes la solicitud allegada por los auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta lo allí informado se les requiere a la parte para que proceda con el pago de los gastos fijados por el despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb3df13ef2391c50a27b1afa3c26c58f59c383e7121a05184ffa5f28d7571f7**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103007-2007-00446-00
Clase: Divisorio

Previo a ordenar el remate, requiérase a la auxiliar de la justicia Gladys Agudelo Castañeda para que proceda con la actualización del avalúo conforme a lo dispuesto en providencia de 25 de septiembre de 2019, requiérase a la parte para que preste colaboración al auxiliar de la justicia. Comuníquese telegráficamente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6ddb029e493ec2b6b1688f8c22b015c8df6a8b1a0717c876978f63d24138d2**

Documento generado en 23/03/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2010-00103-00
Clase: Declarativo – Pertenencia

De acuerdo con la solicitud de corrección de la providencia que libra mandamiento de pago, toda vez que le asiste la razón al memorialista y en concordancia con el artículo 287 del Código General del Proceso este despacho dispone:

Se adiciona a la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, que la señora Liz Samaris Ariza Cárdenas se identifica con la cedula de ciudadanía No 35.512.270, en consideración a que en la sentencia anunciada se omitió mencionar este dato. Por secretaria procédase con la elaboración de los oficios respectivos

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94980b744aec8c63c7183b5946c87e3bb1c59f3c74e173448de940ee80f2f603**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103037-2010-00242-00
Clase: Expropiación

Por ser procedente la solicitud de la apoderada de la parte actora, se ordena oficiar a la Secretaria de Integración Social para que realicen acompañamiento a la diligencia programada y a los demandados y/o a los ocupantes del inmueble para informarles de la diligencia programada; la parte demandante deberá gestionar los oficios de manera oportuna.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el auxiliar de la justicia designado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE la presente determinación teniendo en cuenta su correo electrónico rramirez@gae.com.co y su teléfono 316 3052548.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997783b7b63249287dc8a6d6d31ab86bd2a376f74a13f133f2262676159d5992**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005-2012-00028-00
Clase: Pertenencia

Acúsele recibo de las respuestas allegadas por la agencia de desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio, UARIV, Unidad de restitución de Tierras y Catastro distrital, del contenido de las mismas póngase en conocimiento de las partes para su conocimiento.

Requírase a las entidades faltantes para que emitan respuesta previo a continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e720d5a1737c72f106c6f8e919a634bcfa90d54338ebe43b016a35d0db6f4d**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030007-2012-00096-00
Clase: Declarativo

Previo a librar mandamiento de pago requiérase a la parte condenada en la sentencia para que en el término de cinco (5) días proceda con el pago de los valores indicados en los fallos de primera y segunda instancia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c219559e22dc76f2345120c8ac92a715e8185420c5bed1b17aad7580d8fa5a**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030007-2012-00096-00
Clase: Declarativo

Requíerese a la secretaria del juzgado para que proceda con la respectiva liquidación de costas, inclúyase en la misma la condena en costas en ambas instancias.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d7907c42cb3bcf6225024ed421ad8394bc4cbc2a9428ceaed697cc5a2c70f9**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 11001310302-2012-00104-00
Clase: Divisorio

A propósito de lo solicitado por el apoderado del demandado y teniendo en cuenta que el proceso cuenta con auto de terminación que se encuentra en firme, en atención a lo expuesto, por conducto de la secretaria dese cumplimiento al numeral 2.1.3.4°, elaborando los respectivos oficios de levantamiento de las medidas decretadas, en el que debe incluirse el que ordena al secuestre realizar la entrega como en derecho corresponda. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae5937b0b120cd098818c25444354bef96643005556aec7340df4931933c78b**

Documento generado en 23/03/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2012-00120-00
Clase: Divisorio

Previo a entregar los dineros ordenados a la señora Ana Ruth Colorado Malaver y considerando que en providencia de 12 de octubre de 2021 se requirió a las partes para que informaran en que despacho cursa en la actualidad el proceso 2014-00413, Juzgado respecto del cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes de los dineros que llegaren a corresponder a Ana Ruth Colorado Malaver que a la fecha se encuentra vigente y debido a que las partes han sido renuentes a suministrar la información, el despacho dispone:

Único: Se ordena OFICIAR a la Dirección Seccional de Administración de Justicia para que por intermedio de la dependencia correspondiente y con destino a este proceso se informe la ubicación actual del proceso Abreviado de Rendición de Cuentas (continuación de Ejecutivo Singular) 2014-00413 promovido por Lucila Chisaba Malaver, Campos Myriam Chisaba de Gil, Blanca Nelly Chisaba Malaver, Pedro Antonio Chisaba Malaver, Flor Angela Chisaba Malaver, Lilia Chisaba Malaver y María del Carmen Chisaba Malaver contra Ana Ruth Colorado Malaver, proceso que para el 2 de agosto de 2017 era de conocimiento del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transformado Transitoriamente en el Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, Juzgado que a la fecha no existe. Inclúyase copia del oficio obrante a folio 270 del Cuaderno No. 1.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a73a13bd7804eb5944ed0cfa523b64d9e2d16c14146bac1c1621c4ed36c31cc4**

Documento generado en 23/03/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103006-2012-00123-00
Clase: Divisorio

Seria del caso entrar a proveer en relación a la etapa procesal correspondiente de no ser porque aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de octubre de 2021, téngase en cuenta que si bien el apoderado demandante allega un escrito dando cumplimiento el mismo no se acompañó del documento requerido.

En consecuencia de lo anterior, se insta a la parte actora a que allegue el certificado catastral del predio en la forma señalada en providencia de 4 de octubre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e338b7a007e06ce7ecb62c30999c627ad4e13a7612074056fb007e79cf22210e**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030005-2012-00400-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, revocó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 18 de diciembre de 2019. Por secretaria, procédase con la liquidación de costas teniendo en cuenta las dos instancias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709372a66952a52a1a65cfecd98a4b23a350ed53436fa02dfe5033da1412ac0d**
Documento generado en 23/03/2022 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030005-2012-00676-00
Clase: Pertenencia

Del dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia Rosmira Medina Peña, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed861c5f824593f5e2a19d6e2040ce9aab0b0ae35b43d0d565ad1071ba0826ba**

Documento generado en 23/03/2022 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>